RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00576-2024-GM/MPS

Satipo, 15 de julio de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:
La Resolución Final de Sanción N° 1532-2024-GTT/MPS, con fecha 12 de marzo de 2024; Expediente Administrativo N° 18762, con fecha 13 de junio de 2024; Informe Técnico N° 24-2024-GTT/MPS, con fecha 20 de junio de 2024; Informe Legal N° 453-2024-OAJ/MPS, de fecha 27 de junio de 2024, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, el Principio del Debido Procedimiento contemplado artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, para su validez el acto administrativo debe estar DEBIDAMENTE MOTIVADO en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; Así mismo el numeral 217.2, señala: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, por su parte el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa **el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción**, el presunto infractor,

Jr. Colonos Fundadores N° 312
Celular 919038116
https://gob.pe/munisatipo
muni-satipo@munisatipo.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00576-2024-GM/MPS.
Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional
GTT/SGTT/OTI/ADM

RESERVA DE BIÓSFERA AVIRERI - PERÚ

ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: **1)** Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...] **2)** "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: "... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetua que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: **La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio** y **En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito** [...]; El documento de imputación de cargos debe contener: Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia; Las medidas administrativas que se aplican. Estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Que, en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente; En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.

Que, la norma antes precisada, señala en su artículo 15° regula los RECURSOS ADMINISTRATIVOS, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, mediante escrito correspondiente al Expediente Administrativo N° 18762, con fecha 13 de junio de 2024, el recurrente RAÚL SILVANO MEZA ENRIQUE, identificado con DNI N°43448629, interpone recurso administrativo de apelación, dentro del plazo establecido, contra la Resolución Final de Sanción N° 1532-2024-GTT/MPS, de fecha 12 de marzo de 2024, amparado en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú y lo preceptuado en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; "solicitando se declare la nulidad por existir una diferente interpretación de las normas aplicables y de las pruebas producidas y por tratarse de cuestiones de puro derecho".

Que, con el informe Técnico N° 24-2024-GTT/MPS, con fecha 20 de junio de 2024, el Gerente de Transporte y Tránsito, Abogado Sherly Ingrid Vicente Torre, eleva los actuados del Expediente N° 18762 al Despacho del Gerente Municipal, ya que el recurrente RAÚL SILVANO MEZA ENRIQUE, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Final de Sanción N° 1532-2024-GTT/MPS, de fecha 12 de marzo de 2024. Entonces, corresponde a la superior jerárquico Gerencia Municipal - resolver en segunda instancia; para tal fin, eleva todo el Expediente conteniendo 25 folios (Resolución Final de Sanción N° 1532-2024-GTT/MPS, Informe Final de Instrucción N° 1002-2024-OI-SGTTMPS y Acta de Fiscalización N° 017671 en formato original) a la instancia correspondiente.

Que, mediante el Informe Legal N° 453-2024-OAJ/MPS, de fecha 27 de junio de 2024, el Abogado Mery Sandy ROMAN HUAYCAÑE en su condición de responsable encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que: Estando a los actuados y sustentos expuestos en el presente informe Legal y al amparo de lo dispuesto por el numeral 182.1 del artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, emito OPINION LEGAL facultativa, en mi calidad de Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Satipo, recomendando: 1. Se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Final

Jr. Colonos Fundadores N° 312
Celular 919038116
https://gob.pe/munisatipo
muni-satipo@munisatipo.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00576-2024-GM/MPS.
Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional
GTT/SGTT/OTI/ADM

RESERVA DE BIÓSFERA AVIRERI - PERÚ

de Sanción N° 1532-2024-GTT/MPS, con fecha 13 de marzo de 2024, y por consiguiente, se dé por agotada la instancia administrativa; todo ello, de acuerdo con los actuados y en mérito a la parte considerativa de su opinión legal. Se emita el acto resolutivo correspondiente.

Que, la Ordenanza Municipal N° 016-2015-CM/MPS, con fecha 09 de septiembre de 2015, se emite la Ordenanza Municipal que reglamenta y regula el Servicio Especial de Transporte Público de Pasajeros y Carga de Vehículos Menores en la Jurisdicción de Satipo, el artículo 55 citado cuerpo normativo comprende el Cuadro de Tipificación de Multas, Medidas Preventivas, Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre Vehicular - vehículos Menores; y, ciertamente se encuentra se la infracción tipificada con el código S-01 "Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos" siendo pasible de una multa leve.

Que, de la revisión y análisis técnico jurídico efectuada al expediente administrativo N° 18762, visto el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Resolución Final de Sanción N° 1532-2024-GTT/MPS, de fecha 13 de marzo del 2024, suscrito por el Gerente de Transporte y Tránsito Abogado Sherly Ingrid Vicente Torre, donde se resuelve: "El administrado RAÚL SILVANO MEZA ENRIQUE, con DNI 43448629, incurrió en la Infracción tipificada con Código S-01 "Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos", siendo su principal cuestionamiento es lo siguiente: Que, la citada Acta de Fiscalización denota vicios insalvables contradiciendo la Carta Magna y normas conexas que establece el principio de legalidad y debido procedimiento, por cuanto en los hechos está plenamente demostrado que la autoridad que sanciona Personal servidor inserto datos falsos, presumiéndose que habría obtenido información de mis datos por medio del sistema de la SUNARP. Asi mismo que, del análisis de la Acta de Fiscalización se observa que adolece de vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, hecho que acarrean su nulidad, lo que determina su invalidez, por no contribuir a una determinación precisa de la Infracción denunciada.

Que, sobre lo alegado, debemos decir, el recurrente RAÚL SILVANO MEZA ENRIQUE, al momento de la intervención por parte del Inspector de Tránsito, reconoce haber estacionado su vehículo correctamente, pero sin embargo la autoridad municipal, ha constatado in situ, que dicho hecho no se ajusta a la verdad razón por la cual se ha realizado la fiscalización correspondiente y le corresponde la aplicación de una infracción.

Que, con relación a la actuación del Inspector de Transporte, Gerónimo Madueño Raúl, cuestiona lo plasmado en el Acta de Fiscalización N° 017671, según indica se ha rellenado incorrectamente, incluso lo encuadra en el delito de Falsedad Genérica, delito tipificado en el artículo 428 del Código Penal. Ahora bien, visto las pruebas actuadas, está en contraposición con lo alegado por el recurrente; a folio 13 se tiene el Acta de Fiscalización N° 017671, comprende el item NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL, el cual ha sido consignado con "S.R.S", es decir sin razón social "vehículo menor", modalidad de servicio: "transporte de personas", ruta que presta servicio al momento de la intervención, origen: "urbano", destino: "urbano"; sobre esta parte, refuta aseverando "...mi vehículo no presta ningún servicio público", sobre los otros items afirma: *...inserto datos falsos, presumiéndose que habría obtenido información de mis datos por medio del sistema de la SUNARP", En función de dilucidar los hechos, confrontado la prueba actuada con las versiones, tomamos la palabra al recurrente quien afirma: "...en ningún momento he sido intervenido por la autoridad y mucho menos lo conozco al señor [GERONIMO MADUEÑO RAÚL]". Para concluir, clave es esta afirmación, no es racional que el Inspector de Transporte GERONIMO MADUEÑO RAÚL tenga esa práctica (hacer daño gratuito] con una persona que no conoce, la experiencia nos dice que sólo se produce esos hechos de esa naturaleza, cuando media una motivación derivada de una relación interpersonal, entonces, el contenido de la Acta de Fiscalización N° 0176711 es veraz.

Que, es decir que, la voluntad legislativa se ha proyectado en que la nulidad del acto procesal que ocasione un menoscabo en la esfera jurídica del litigante, imposibilitándolo de realizar una defensa oportuna, sea acreditado fehacientemente; interpretándose las nulidades procesales de manera restrictiva, puesto que su declaración debe considerarse un remedio excepcional de última ratio, considerando que su finalidad es la primacía del principio de conservación de los actos procesales, en el sentido que es conveniente preservar el acto frente a la anulación, no siendo el objeto de declaración de nulidad el asegurar las formas procesales, sino el cumplimiento de la finalidad para la cual se emitió el acto, la misma que fue por dejar mal estacionado su vehículo menor en un lugar autorizado para este acto.

Que es menester señalar que, en el ámbito del Derecho administrativo, el principio del debido procedimiento se erige como garante de una serie de derechos procesales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. En relación con este último aspecto, señala Ariano Deho que: *"el derecho a la prueba no se agota en la admisión y en la práctica de los medios probatorios. Se tiene, además, derecho a la valoración de la prueba"*. Para dicha autora, por tanto, *"el derecho a la prueba debe ser definido como el derecho de las partes a influenciar sobre la fijación judicial de los hechos por medio de todas las pruebas relevantes, directas y contrarias de las cuales disponen"*.

Que, sobre este derecho en particular, el Tribunal Constitucional del Perú ha sido claro en señalar que "el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú". Sin embargo, su ejercicio no es absoluto, por cuanto "se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho".

Que, la regulación del principio (derecho) del debido procedimiento en materia sancionadora denota la imposibilidad de sancionar a los administrados si previamente no se ha seguido el respectivo cauce formal previsto en la Ley, cuya tramitación haya observado las garantías propias del debido proceso. Al respecto, señala Rojas Franco que el debido proceso constituye *"una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico"*.

Que, de otro lado, en el plano sustantivo, el principio del debido procedimiento exige a la Administración el respeto a las reglas propias del derecho a la prueba que asiste a los administrados, lo que implica, de acuerdo con Morón Urbina, el *"derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, derecho a la valoración de la prueba de cargo, derecho a no declarar en su contra (...)"*.

Que, en ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales.

Que, finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es decir que se haya contravenido la norma, siendo así se ha establecido que la emisión del Acta de Fiscalización N° 017671, por parte del Inspector de Transporte GERONIMO MADUEÑO RAÚL, se han realizado conforme a ley.

Que, para no redundar, visto los actuados del expediente, contrastados con los fundamentos esgrimidos por el recurrente RAÚL SILVANO MEZA ENRIQUEZ, estos resultan siendo insuficientes para que en sede administrativa encuentren asidero.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Final de Sanción 1532-2024-GTT/MPS, con fecha 12 de marzo de 2024, ya que, el recurrente RAÚL SILVANO MEZA ENRIQUEZ incurrió en la Infracción tipificada con Código S-01 "Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos", y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Final de Sanción 1532-2024-GTT/MPS, con fecha 12 de marzo de 2024, seguido contra el administrado RAÚL SILVANO MEZA ENRIQUEZ incurrió en la Infracción tipificada con Código S-01, por "Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos", con la que

Jr. Colonos Fundadores N° 312
Celular 919038116
https://gob.pe/munisatipo
muni-satipo@munisatipo.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00576-2024-GM/MPS.
Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional
GTT/SGTT/OTI/ADM

RESERVA DE BIÓSFERA AVIRERI - PERÚ

se le impone la sanción pecuniaria consistente en el valor del 3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) consistente hasta por la suma de S/ 154.50 [Ciento Cincuenta y Cuatro con 50/100 soles].

ARTICULO TERCERO: Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado RAÚL SILVANO MEZA ENRIQUEZ, conforme ley, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte; la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL